

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10
MURCIA**

SENTENCIA: 00174/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE II, 1ª PLANTA; C.P.30011
Teléfono: 968277441, Fax: 968879577
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGM
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 30030 42 1 2023 0012511

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000673 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. CARLOS ARNAU MARTINEZ
DEMANDADO D/ña. CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 174

En la ciudad de Murcia, a 19/05/2025.

Vistos por el Ilmo. [REDACTED] Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número diez de esta ciudad los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el n°. 673/23, a instancias de [REDACTED] representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. [REDACTED] y defendido/a por el/la Letrado/a Sr./Sra. Arnau Martínez, contra la mercantil "CAJAMAR CAJA RURAL" SCC, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. [REDACTED] y defendido/a por el/la Letrado/a Sr./Sra. [REDACTED] sobre responsabilidad legal/contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. [REDACTED] en la representación aludida, se presentó, turnada a este juzgado, demanda de 50 páginas de juicio ordinario contra la referida demandada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando, literalmente: *"que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que acompaña y sus copias, se sirva admitirlos, y me tenga por personada y parte y tenga por formulada en nombre de mi mandante DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C en reclamación de la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS EUROS (7.400 €), más*



intereses devengados desde la fecha de las disposiciones efectuadas fraudulentamente, y costas.”.

SEGUNDO.- Por Decreto se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos contestando a la demanda.

El/la Procurador/a de los Tribunales D./D^a. [REDACTED] se personó en representación de la demandada contestando a la demanda y exponiendo los hechos y fundamentos jurídicos de la misma para terminar suplicando que se dictara sentencia, literalmente, *“se sirva dictar en su día Sentencia, desestimando las pretensiones de la actora, con condena a la demandante al pago de las costas del juicio”.*

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación se tuvo por personada en autos a la demandada y por contestada la demanda acordándose convocar a las partes a la Audiencia Previa prevista en la Ley, la cual tuvo lugar el día 13/05/2025 con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes. Concedida la palabra a las partes, se constató la subsistencia del litigio sin que haya posibilidad de llegar a un acuerdo. No existiendo excepciones procesales se concedió la palabra a las partes para impugnación documental y fijación de hechos controvertidos.

En fase probatoria, por la parte actora y por la demandada se propusieron la práctica de la prueba de documentos y por la demandada, además, más documental consistente en la remisión de oficio al CNP, requerimiento al demandante y, con su resultado, oficio a la compañía telefónica competente; siendo admitida únicamente la documental aportada por considerarse la útil y pertinente “ex” art. 283 LEC, tras lo cual quedaron los autos vistos para resolver.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales excepto el cumplimiento de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No discutiéndose la realidad de las transferencias y disposiciones bancarias denunciadas en virtud de las cuales se acciona, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar quién debe pechar con las consecuencias económicas derivadas: el usuario demandante o la entidad bancaria demandada, argumentando esta última que *“NO CONSTA ACREDITADO que dichas disposiciones hayan sido causadas como consecuencia de una actuación engañosa ajena al propio [REDACTED]”* sobre quien pretende hacer recaer la carga probar el carácter fraudulento de los cargos efectuados en su cuenta bancaria. Alega que: *“no es posible determinar sin ningún género de dudas que alguien ajeno a él mismo accediera a sus claves personales para posteriormente transferir el importe reclamado a otra cuenta ajena al propio actor”.*

SEGUNDO.- El régimen jurídico aplicable al caso se fundamenta principalmente en la normativa española que transpone la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior, concretamente en el Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Y corresponde al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no hubo fallo técnico ni



deficiencia en el servicio (art. 44 RDL 19/2018) y el usuario sólo será responsable por pérdidas derivadas de operaciones no autorizadas en caso de fraude, incumplimiento deliberado o negligencia grave (art. 46 RDL 19/2018).

Por otro lado, la carga de demostrar fraude o negligencia grave del usuario recae sobre el proveedor.

En resumen, el régimen jurídico aplicable establece un sistema de responsabilidad cuasi objetiva para el proveedor de servicios de pago, con una carga probatoria reforzada a su favor, y protege al usuario frente a operaciones no autorizadas, siempre que cumpla con sus obligaciones de diligencia y notificación. Este régimen está regulado principalmente en los artículos 36 y 41 a 46 del Real Decreto Ley 19/2018, que adapta la normativa europea al derecho español.

TERCERO.- Y por la entidad bancaria demandada no se ha acreditado fraude o negligencia grave imputable al demandante en la causación de las transferencias/disposiciones efectuadas desde sus dos cuentas bancarias. Examinado el “iter” seguido por el demandante, no se advierte tal quehacer fraudulento ni negligente. Se alega en la demanda que tuvo conocimiento de los movimientos habidos el mismo día en que se produjeron, el 23/04/2020 y que llamó al servicio de atención al cliente de la demandada poniéndolo en su conocimiento, lo que no ha sido negado ni contraprobado por la demandada “ex” art. 217.3 LEC habiéndose aportado con la demanda hilo de emails del 23 y 24 de abril de 2020.

También se ha acreditado la formulación de denuncia el día siguiente, 24/04/2020, habiendo alegado el demandante que intentó la denuncia el mismo día 23 pero que la Guardia Civil de El Pilar de la Horadada le indicó que *“se necesitaba los extractos bancarios con fecha y hora para hacerla por lo que no pudo presentarla en ese momento”*.

No es posible concluir con un quehacer responsable, ni doloso ni gravemente negligente, imputable al demandante, debiendo responder la demandada del perjuicio económico ocasionado al demandante. El hecho de que las operaciones fueran autorizadas mediante la correcta aplicación del doble factor de autenticación conforme a la normativa aplicable no permite concluir con que no hubiera deficiencia en la prestación del servicio pues la entidad bancaria no agotó su deber de diligencia para asegurarse de que las disposiciones y las transferencias que se efectuaron eran lícitas y realmente ordenadas por el demandante. Y, más concretamente, respecto de los reintegros efectuados en cajeros, no puede descartarse que los desconocidos delincuentes consiguieran remitir órdenes de reembolsos que les permitieran su disposición sin tener en su poder y sin usar una tarjeta bancaria.

Expuesto lo anterior, y con independencia de que nos hallemos ante un supuesto de “Phising” o de suplantación de identidad o ante la actuación de un virus “Troyano”, archivo informático capaz de capturar datos confidenciales obrantes en un sistema informático y de reenviarlos a una dirección externa; debemos concluir con que no se ha probado por la demandada la efectividad de una actuación dolosa/negligente imputable a la demandada que pudiera considerarse causante de las fraudulentas transferencias y disposiciones consumadas por terceros estafadores no identificados.

TERCERO: Por otro lado, debemos citar a la AP Madrid, sec. 11ª, Sentencia de 03-11-2020, nº 359/2020, rec. 595/2019 donde se examinó un supuesto de transferencia bancaria internacional en el que se produjo una operación de pago no autorizada, concluyéndose con la responsabilidad de la entidad de crédito pues en materia de transferencias bancarias internacionales señala, de conformidad con lo establecido en la norma, a la entidad



prestadora del servicio le corresponde demostrar la autenticidad de la orden de pago, siendo que las dudas que existan sobre la autenticidad de las transferencias habrán de perjudicar a la entidad financiera. Así, en su fundamento de derecho segundo se afirma que: *“Estamos ante un supuesto de exigencia de responsabilidad a la entidad bancaria que incumplió el deber específico de vigilancia en el cumplimiento de las medidas destinadas a proteger la seguridad de las órdenes de pago emitidas por los clientes, siendo la forma en que se haya efectuado la transferencia independiente de esa responsabilidad si estaba dentro de las formas y posibilidades admitidas entre las partes interesadas”*.

En este sentido, el Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, en su Sentencia de 09-04-2025, nº 571/2025, rec. 1151/2023 que desestimó el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria demandada en un supuesto similar al que aquí se ventila, razonó que:

“...nos encontramos, de un lado, ante una conducta diligente del titular de la cuenta, que informó, inmediata y reiteradamente, al personal de entidad de lo que estaba sucediendo, cumpliendo la obligación que expresamente le imponía la normativa comunitaria y nacional; y, de otro lado, ante un servicio que se presta defectuosamente por el proveedor, tanto por no tomar en consideración la información recibida pese a su gravedad, como por omitir la adopción de medidas que posibilitaran la detección de eventuales maniobras fraudulentas...

...En primer lugar, la entidad demandada debía probar, no solo que la operación no se vio afectada por un fallo técnico, sino que no se ha producido una prestación defectuosa del servicio, cuestión que ya ha sido objeto de análisis con ocasión de examinar el anterior motivo, concluyendo que el servicio no se prestó correctamente.

Asimismo, el hecho de que la filtración o el conocimiento de las claves por el tercero no sea imputable a la entidad bancaria tampoco la libera de obligación de responder ni traslada al usuario la obligación de soportar las pérdidas, ya que el proveedor de servicios de pago, además de demostrar que el servicio se prestó correctamente -lo que no sucedió-, debía acreditar la concurrencia de fraude o incumplimiento deliberado o gravemente negligente por parte del usuario, y, en relación con este extremo, las sentencias de instancia y de apelación coinciden en que no se ha probado fraude ni incumplimiento doloso o por negligencia grave de las obligaciones que correspondían al demandante, y, en concreto, las de tomar todas las medidas razonables a fin de proteger sus credenciales de seguridad personalizadas y de notificar al proveedor de servicios de pago la utilización no autorizada del instrumento de pago, tan pronto tuvo conocimiento de ello, lo que así hizo, participando las tentativas de acceso a su cuenta con una antelación de tres semanas.

Obsérvese que, contra lo que mantiene por la recurrente, el que un tercero hubiera podido acceder a las claves de acceso a la banca digital del demandante no supone per se que haya incurrido en negligencia alguna, pudiendo existir múltiples explicaciones, muchas de las cuales resultan difícilmente atribuibles a título de negligencia, y menos aún, de negligencia grave”.

CUARTO: Siendo la obligación del cliente el pago de una cantidad de dinero y habiendo incurrido en mora, la indemnización de daños y perjuicios consiste en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio el interés legal, según dispone el art. 1108 y 1101 C.C., intereses legales que se computarán desde la fecha de la interpelación extrajudicial



correspondiente a las fraudulentas disposiciones y transferencias bancaria: **23/04/2020** cuando la demandada recibió la correspondiente incidencia, y hasta la fecha de su completo pago si bien desde el dictado de la presente sentencia se devengarán “ope legis” los intereses moratorios procesales previstos en el art. 576 LEC.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la condena en costas a la parte demandada.

Por tanto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la mercantil “CAJAMAR CAJA RURAL” SCC, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al abono de **7.400 €**.

De igual forma, procede condenarla al pago de los intereses legales moratorios de conformidad con el fundamento de derecho cuarto, con condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, de conformidad con el art. 458 LEC, según modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal; debiendo adjuntar, para su admisión, justificante documental de haber depositado la cantidad de 50 € en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado, en el número correspondiente al presente procedimiento (disposición adicional 15ª de la LOPJ, añadida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre); y, en su caso, del importe correspondiente a la tasa judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses modificada por el RD-Ley 3/13 de 22 de febrero.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncia, manda y firma, el Ilmo. [REDACTED], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia nº.10 de Murcia.

